

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS (AEPET) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Festejos Taurinos San José 2025*”, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, número de expediente 1256/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 27 de enero de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 145.756,91 euros y su plazo de duración será de siete días.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas.

Segundo. - El 14 de febrero de 2025 la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación en el que impugna dos cláusulas del PCAP.

El 24 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 21 de febrero de 2025, mediante la Resolución MMCC 029/2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - La recurrente es una Asociación que, según consta en sus Estatutos Sociales tiene como fines: *“La difusión, fomento de la fiesta de los toros a ciudadanos*

e instituciones, así como la defensa, entendida en toda la amplitud del término, de los derechos e intereses colectivos e individuales de todos sus asociados”; y para el cumplimiento de estos fines, tiene encomendado el ejercicio de actuaciones judiciales ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, en defensa de los derechos e intereses colectivos o individuales de sus asociados.

El objeto del presente contrato es la organización y ejecución de los festejos taurinos, coincidente con el ámbito de actuación de la Asociación, por lo que se encuentra legitimada para interponer el recurso al representar los intereses colectivos de los potenciales licitadores de este contrato.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *“en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero .- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados 27 de enero de 2025, e interpuesto el recurso el 14 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

La ASOCIACIÓN fundamenta sus recurso en dos motivos de oposición:

En primer lugar, manifiesta la recurrente su disconformidad con la forma de acreditar la solvencia técnica, pues considera que se ha incumplido la obligación legal de fijar en el PCAP, los criterios específicos que determinan la forma de acreditar la solvencia técnica o profesional, para empresas de nueva creación.

De acuerdo con el apartado B, de la cláusula XIII del PCAP, la forma de acreditar la solvencia técnica es la siguiente:

“B.- Solvencia técnica.

I.- Artículo 90.1.a) de la LCSP: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Requisito mínimo de solvencia: Servicios similares a los correspondientes al objeto del contrato, con un importe mínimo de facturación en el ejercicio de mayor facturación equivalente al 70% del importe anual del contrato.

Modo de acreditación: Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; si se trata de un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable del empresario, debiendo justificar, en todo caso, suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio”

Al respecto, expone que el artículo 90.4. de la LCSP regula que en los contratos no sujetos a regulación armonizada, como es el caso, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación (entendiendo por tal, aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años), su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere el artículo 90.1., “sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido

en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”

Por ello, considera que el PCAP debe recoger tal circunstancia, pues tal y como prescriben los artículos 74.2 y 122.2 de la LCSP, los requisitos de solvencia y los medios para su acreditación deben figurar en dicho pliego.

En segundo lugar, alega la recurrente, que el presupuesto base de licitación presenta un error importante en la partida económica correspondiente a los servicios de los veterinarios.

El número de festejos taurinos, objeto del presente contrato, consta en la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas:

“2. FECHAS, FESTEJOS Y HORARIOS PREVISTOS

La Feria Taurina de San José 2025 comprenderá los siguientes festejos:

Una novillada picada que se celebrarán el viernes 2 de mayo, una novillada sin picadores que tendrá lugar el sábado 3 de mayo, y un concurso de recortes el domingo 4 de mayo. El horario previsto para la celebración de estos festejos será a las 17.30 h y tendrán lugar en la plaza de toros portátil contenida en este pliego.

Del mismo modo tendrán lugar los tradicionales encierros matutinos a las 10.00 h, los mismos días en que se celebrarán los festejos taurinos indicados en el párrafo anterior, con su posterior suelta de vaquillas en la plaza de toros”.

De lo anterior, observa la recurrente que se fijan como festejos obligatorios a celebrar por el contratista: 1 novillada de picadores, 1 novillada sin picadores, 1 concurso de recortes, 3 encierros y 3 sueltas de vaquillas, lo que hacen un total de 9 festejos. El presupuesto asignado por el órgano de contratación para los veterinarios y tasas asciende a 3.000 euros que es manifiestamente insuficiente, según el presupuesto calculado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la Comunidad de Madrid, para los 9 festejos que los cuantifica en 4.208 euros.

Parece ser que el órgano de contratación entiende que el pago de los servicios veterinarios es por días (3 días), sin embargo no es así, pues mientras que la

actuación de los veterinarios en un encierro de reses que se lidian en un festejo por la tarde, sí que tienen un coste de servicio único por ambos festejos (encierro y novillada) ya que se actúa sobre los mismos animales, las sueltas de reses (vaquillas) posterior a los encierros, tienen un coste independiente al tener que actuar los veterinarios sobre reses distintas, a las de los encierros y festejos de por la tarde, tal y como se desprende del presupuesto del Colegio de Veterinarios de la Comunidad de Madrid, Por lo tanto estamos ante 6 actuaciones veterinarias independientes cuyo precio son 4.208 € en lugar de los 3.000 € que ha asignado el órgano de contratación a esta partida.

Por ello, solicita la anulación de la cláusula V del PCAP, por no ajustarse a los precios del mercado en una cantidad importante de 1.208 euros.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Refiere el órgano de contratación que el PCAP, en su cláusula primera, apartado primero, establece:

“I. Régimen jurídico.

- 1. El presente contrato tiene carácter administrativo por estar incluido en las determinaciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público (en adelante, LCSP); tiene la calificación de contrato de servicios (artículo 17 de la LCSP) y se regirá, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, en lo no previsto por la legislación básica del Estado en materia de contratación, por:

a. Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público.

b. Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, en cuanto no se oponga a la LCSP (en adelante RGLCAP).

c. Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Aplicándose, supletoriamente, las normas estatales sobre contratación que no tengan carácter básico, las restantes de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.”

Reconoce que el pliego no contiene ninguna regulación que desarrolle las

disposiciones contenidas en la LCSP en cuanto a las empresas de nueva creación; por ello y en aplicación de la cláusula primera anteriormente citada, para lo no previsto en el pliego (como es en el presente caso) se rige, por lo dispuestos en la LCSP.

El artículo 90.4 de la LCSP regula:

“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”

Por lo tanto, en el presente caso, por disposición legal, cualquier empresa con una antigüedad inferior a cinco años, es decir, de nueva creación, podrá acreditar su solvencia técnica por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del apartado 3 del artículo 90 de la LCSP, es decir:

“b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Así, al no establecer el PCAP, disposición alguna concreta sobre la solvencia técnica de las empresas con una antigüedad inferior a cinco años, se remite literalmente a lo dispuesto en la Ley.

Sobre los costes de los veterinarios y tasas, señala el órgano de contratación que la diferencia entre la cantidad alegada por la recurrente y la que consta en el presupuesto es de 1.208 euros, que supone una incidencia del 0,83 % sobre el presupuesto base de licitación (1208 €/145.756,91 €). Es decir, la diferencia es mínima.

Además de ello, hay que tener en cuenta dos circunstancias:

- a) El pliego incluye una partida para gastos generales de 15.923,02 € y otra de beneficio de 7.349,09 €. Cualquiera de estas partidas absorbe, sin dificultad, la cantidad indicada.
- b) A la licitación han concurrido un total de cinco licitadores. Ello pone de manifiesto que el presupuesto base de licitación está ajustado al mercado.

3. Alegaciones de los interesados

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

La primera cuestión planteada por la recurrente es la necesidad de que el PCAP establezca la forma en que las empresas de nueva creación pueden acreditar su solvencia técnica, según regula el artículo 90.4. de la LCSP.

Tal y como prescribe este precepto, la especialidad demandada por la recurrente, se establece respecto de las empresas de nueva creación y para aquellos contratos que no están sujetos a regulación armonizada, de tal manera que se les exigirán medios distintos a la presentación de una relación de los principios servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen en objeto del contrato.

El artículo 22 de la LCSP, regula los umbrales para determinar los contratos de servicios que está sujetos a regulación armonizada. Así, los contratos de servicios cuyo valor estimado es igual o superior a 221.000 euros,- cuando hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social-, como es en este supuesto, al ser el poder adjudicador un Ayuntamiento, están sujetos a regulación armonizada.

En la presente licitación, el valor estimado del contrato es de 145.756,91 euros, por lo que no está sujeto a regulación armonizada y por ende le es de aplicación el artículo 90.4 de la LCSP, que por otra parte, su aplicación no es cuestionada por el órgano de contratación.

No obstante, el órgano de contratación pretende hacer una remisión legal, entendiendo que, aunque no esté determinadas en el PCAP esas otras formas de acreditar la solvencia, son de aplicación “ex lege”.

El artículo 74.2. de la LCSP establece que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato y el

artículo 122.2 de la LCSP, dice que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato.

Recordar que los pliegos son la ley del contrato y que en ellos se fijan los derechos y obligaciones de las partes, por lo que es preciso que en el momento de elaborarlos los órgano de contratación sean minuciosos, de tal forma que se definan con precisión tales derechos y obligaciones.

El órgano de contratación pretende, que como los medios de acreditación de la solvencia técnica para la empresas de nueva creación, son los fijados en los apartados b) a i) del artículo 90.4. de la LCSP, no es necesario se recoja esa posibilidad en el PCAP. Sin embargo, no tiene cabida esa interpretación, pues corresponde al órgano de contratación determinar qué medios va a exigir para acreditar la solvencia técnica, que pueden ser uno o varios de los establecidos en el artículo 90.1. letras b) a i)., tal y como prescribe: *“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”*

En consecuencia, se anula la cláusula XIII, apartado B, relativo a la solvencia técnica, por incumplir el artículo 90.4 de la LCSP, al no prever la forma de acreditar la solvencia técnica para aquellas empresas que son de nueva creación.

En cuanto al segundo motivo de impugnación, la recurrente considera que una de las partidas del presupuesto base de licitación es inferior al precio del mercado. En concreto, se refiere a la partida económica correspondiente a los costes de *“veterinarios y tasas”* que se cuantifica en 3.000 €, mientras que ella considera que el importe asciende a 4.208,38 €, acompañando para ello, un presupuesto del Colegio de Veterinarios de Madrid. Sin embargo, este documento no tiene mayor valor

probatorio que cualquier otro presupuesto, de tal forma que no queda acreditado que necesariamente sea ese el precio del mercado.

Asimismo, el hecho de que en esta licitación se hayan presentado 5 ofertas, es un indicio de que el presupuesto base de licitación es ajustado al mercado. Al margen de lo anterior, en cualquier caso, como señala el órgano de contratación la desviación económica supone un 0,83 %, que ha de considerarse irrelevante.

Por ello, se desestima esta pretensión de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS (AEPET) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Festejos Taurinos San José 2025*”, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, número de expediente 1256/2025, anulando la cláusula XIII, apartado B del PCAP, relativo a la solvencia técnica y en consecuencia los pliegos.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, el 21 de febrero de 2025, mediante la Resolución MMCC 029/2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas

para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL